



07 SEP 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 1517-2018, a nombre del señor **JORGE LUIS CASTILLO PACHECHO**, identificado con D.N.I. N° 07643026, con domicilio en Jr. Bernardo Alcedo N° 336, distrito de Lince, y el Memorandum N° 205-2018-MDL-GDU, de fecha 17 de mayo del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...); siendo que el proceso de fiscalización y control municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas, privadas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, siendo que los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, que tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y resolución;

Que, revisando el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el administrado, interpuso **recurso de reconsideración** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00395-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de abril del 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con **Código 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas y profesionales sin contar con Licencia de Funcionamiento"**, la cual sanciona con multa equivalente al valor e 1 Unidad Impositiva Tributaria 2018; el mismo que fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 0051-2018-MDL-GDU de fecha 07 de mayo del 2018, como **IMPROCEDENTE**;

Que, posteriormente a través del escrito de fecha 18 de mayo del 2018, el administrado **JORGE LUIS CASTILLO PACHECO**, interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 0051-2018-MDL-GDU, de fecha 07 de mayo del 2018, SOLICITA se declare FUNDADA la presente y en consecuencia se declare la NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00395-2018-MDL-GDU, en parte por los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Que, de la resolución materia de apelación: 1) Se ha vulnerado el Principio del Debido Proceso; 2) Se ha visto afectado el Derecho a la Legítima;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 1) Que, el debido procedimiento está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 372, -2018-MDL/GM
Expediente N° 1517-2018

Lince, 07 SEP 2018

que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, sustenta la infracción en base al Acta de Fiscalización Municipal N° 001053-2018, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 051-2018, y el Memorándum N° 205-2018-GDU;

Que, la Administración Municipal dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – LPAG, a través del cual da al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el referido artículo 2017° (216°) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del "Principio de Legalidad" al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido el administrado;

Que, por lo antes expuesto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado se encuentra debidamente motivado al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, y habiéndose tomado en cuenta lo manifestado en el descargo, así como en el recurso de reconsideración, motivo por el cual no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 2) En virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias";

Que, en atención a los precedentes expuestos se advierte y es de concluirse válidamente que la Resolución Gerencial cuestionada, así como la Resolución de Sanción Administrativa no adolecen de vicio de causal de Nulidad del Acto Administrativo según lo establece el Art. 10.- Causales de nulidad del T.U.O. de la Ley N° 27444, Inc. 2, habiendo expedido el mismo conforme a un debido procedimiento, dándose incluso la inspección ocular y a efectos de constatar la comisión del hecho infractor;

Que, la Ordenanza N° 390-MDL, aprobó el Régimen de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que se establece las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones, y sobre los Principios del Procedimiento Sancionador que sustenta la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el artículo 246 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los cuales acogen los principios del procedimiento administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, de entre los cuales se rigen los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, LEGALIDAD, VERDAD MATERIAL, Y PRESUNCIÓN DE LICITUD**, concordante con la ordenanza antes acotada;





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 372-2018-MDL/GM
Expediente N° 1517-2018
Lince, 07 SEP 2018

Que, es necesario precisar que la subsanación voluntaria de un acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de infracción administrativa, no la exime de responsabilidad;

Que, para concluir es necesario acotar que el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...);

Estando a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 502-2018-MDL-GAJ, de fecha 04 de setiembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE LUIS CASTILLO PACHECO**, contra la **Resolución Gerencial N° 0051-2018-MDL-GDU**, de fecha 07 de mayo del 2018, la misma que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00395-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de abril del 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD interpuesto por el administrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00395-2018-MDL-GDU**, antes acotada.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

